



IEEPCO-CG-04/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA JDC-149-2023 Y ACUMULADOS DICTADA POR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN, REGISTRO, ASIGNACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que en acatamiento a la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2023, expediente JDC-149-2023 y acumulados, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se aprueba la modificación de los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la Diputación Migrante o Binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
CPAPREO:	Comisión Permanente para la Atención a Personas Residentes en el Extranjero Originarias del Estado de Oaxaca.

DEECyPC: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
DEOyCE: Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.



TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

El 18 de septiembre de 2023, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-31/2023¹ por el cual se emiten los “Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la Diputación Migrante o Binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca”².

- II. Contra el referido acuerdo, diversas personas y partidos políticos interpusieron medios de impugnación, por estimar una vulneración a sus derechos político-electorales, así como la probable afectación a los principios auto organización y auto determinación de los partidos políticos, los cuales se presentaron en las siguientes fechas:

	EXPEDIENTE	ACTORES O RECURRENTES	ACUERDO IMPUGNADO	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	JDC/149/2023	Personas migrantes.	IEEPCO-CG-31/2023	26 de septiembre de 2023 (ante el TEEO)
2	RA/18/2023	MC	IEEPCO-CG-30/2023 y IEEPCO-CG-31/2023	22 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)
3	RA/19/2023	PAN	IEEPCO-CG-30/2023 y IEEPCO-	22 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)

¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_31_2023.pdf

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/AIEEPCO_CG_31_2023.pdf



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

			CG-31/2023	
4	RA/20/2023	NAO	IEEPCO-CG-30/2023 y IEEPCO-CG-31/2023	22 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)
	RA/23/2023	PRD	IEEPCO-CG-31/2023	25 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)

III. A través del oficio número TEEO/SG/A/8904/2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de noviembre de 2023, identificado con el número de folio 004588, el Tribunal Electoral de Oaxaca notificó a este Instituto la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2023, recaída en el expediente JDC/149/2023³ y acumulados. En lo que interesa, los puntos resolutive de la sentencia mencionada son:

CUARTO. Se revoca parcialmente los Lineamientos 31/2023, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2023, en términos y para los efectos de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

IV. Dentro de argumentos centrales del TEEO para revocar parcialmente los Acuerdos recurridos, se encuentran:

a) El Tribunal estimó fundado lo planteado por los recurrentes, ya que, el legislador en el numeral 186, numeral 4 fracción I y II de la LIPEEO, previó dos formas para efecto de que los partidos políticos pudieran postular sus candidaturas para acceder a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo que derivó en que, del análisis de los agravios esgrimidos por los recurrentes, advirtió que la responsable, al prever en el considerando tercero numeral 6, párrafo quinto de los lineamientos IEEPCO-CG-31/2023 relacionados a la diputación migrante, que *“con la finalidad de maximizar la garantía de que los partidos políticos postularán una candidatura migrante o binacional, así como de que se cumplirá con el requisito de residencia establecido en la legislación, se especifica en el artículo segundo transitorio de*

³ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-149-2023.pdf>



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

los Lineamientos, que para hacer efectiva la postulación de candidaturas migrantes o binacionales por parte de todos los partidos políticos, para el proceso electoral 2023-2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 23, numeral 1, de la LIPEEO, únicamente se postularán candidaturas a diputaciones de representación proporcional mediante el sistema de lista, compuesta de 17 candidaturas, votada en una sola circunscripción plurinominal” ello en concordancia con el tercero transitorio de dichos lineamientos, determinó que únicamente se postularían candidaturas a diputaciones de representación proporcional por lista de 17 candidaturas.

En ese sentido, el Tribunal estimó que dicha determinación atenta contra el principio de legalidad, al inaplicar indebidamente una fracción de la LIPEEO relativa a las listas de 25 candidaturas conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa. En ese contexto, no advierte que exista una colisión entre la normativa en comento y el derecho electoral de la persona migrante, ya que, en una interpretación, extensiva, sistemática y funcional de la multicitada normatividad, estima que el Consejo General debió haber instrumentalizado la manera en cómo proveer el derecho de los migrantes a la postulación y aparecer en cualquiera de las dos listas previstas en el artículo 186, numeral 4, de la LIPEEO.

- b) Con relación al contenido de los artículos 19 y 22 de Los Lineamientos que prevé la sanción por incumplimiento a la postulación de la candidatura migrante o binacional a juicio del Tribunal, resulta **sustancialmente fundado el agravio**, en atención a que si bien es cierto, el Consejo General justifica su actuar en el considerando segundo, numeral tres del acuerdo 31/2023, en donde cita el artículo 186 de la LIPEEO, para sustentar los apercibimientos realizados en los artículos arriba citados de los lineamientos, lo cierto es que considera, no es justificación para imponer ciertas sanciones por incumplimiento de los partidos.

Señala que, si bien es cierto, en el artículo 186, de la LIPEEO las reglas a las cuales deberán sujetarse los partidos políticos en relación con las candidaturas de la Diputación Migrante o Binacional, citando los apercibimientos en caso de incumplimiento por los partidos políticos a lo ordenado; lo cierto es que la misma ley en su artículo 183, dispone ciertos apercibimientos para las candidaturas en general.

V. Los efectos de la sentencia mencionada son:

“7.2. Se revoca parcialmente los *Lineamientos 31/2023*, al resultar fundado el agravio relacionado con la inaplicación del artículo 186, de numeral 4, fracción II, de la LIPEEO, atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, se deja sin efecto lo relativo al considerando tercero numeral 6 párrafo tercero, cuarto y quinto del acuerdo IEEPCO-CG-31/2023 que lo sustenta.



En consecuencia, el *Consejo General* atendiendo al principio de progresividad en ejercicio de su facultad reglamentaria con el objetivo de garantizar la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, así como prever un nivel de participación equilibrada y establecer las condiciones mínimas, en este caso relativas a la postulación migrante, deberá instrumentalizar la cuota de persona migrante, a fin de armonizar lo relativo a la opción que tiene los partidos políticos de presentar la lista tanto de 17 como de 25 candidaturas, como se encuentra previsto en el artículo 186, numeral 4, fracción I y II, de la *LIPEEO*.

Lo cual, deberá realizar antes del inicio del periodo de precampañas del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.”

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Estos gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en esa Ley General, así como en la Constitución y Leyes locales. Serán profesionales en su desempeño rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral.

4. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

5. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra obligado, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
6. Que el artículo 31, fracciones I, II, III, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidatas y los candidatos independientes; así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
7. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto contará con órganos centrales: el Consejo General y la Presidencia del Consejo General.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I, XXI, LXIII, LXV, LXVI y LXVII de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General; para el registro de las listas de candidaturas a diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional cuando se cumpla con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de la Ley; aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así

como el respeto a los derechos políticos de las mujeres; aprobar programas de atención y vinculación con la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero para promover el ejercicio de los derechos político-electorales; y convenir con el INE los términos y procedimientos para que la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero pueda votar en la elección de Gobernatura y Diputación migrante o Binacional sujetándose a lo establecido en las normas aplicables.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

9. Que, de lo anterior se desprende que el legislativo local ha conferido a este Consejo General la potestad expresa de emitir los cuerpos normativos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, sin embargo, esta potestad no se limita a lo anterior, pues el poder legislativo también ha dotado a este Órgano central, para el ejercicio de sus atribuciones, con la atribución de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.

10. En ese sentido, y atendiendo a la autonomía constitucional de esta autoridad electoral, la cual se traduce en la facultad potestativa reglamentaria que le concede atribuciones para generar instrumentos normativos sobre hipótesis que reclaman ser jurídicamente reguladas, este Consejo General considera adecuado definir vía reglamentaria, con total apego al principio de legalidad, las disposiciones necesarias para la efectiva implementación de la figura de la Diputación Migrante o Binacional en el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca.

Por lo tanto, como autoridad del Estado Mexicano, el Instituto tiene la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí, su competencia para emitir acciones afirmativas en favor de las personas que integran la comunidad migrante y residentes en el extranjero, quienes conforman un grupo en situación de vulnerabilidad, con subrepresentación e invisibilización, en virtud de encontrarse expuestas a discriminación tanto en el país que residen como en su país de origen, por lo que deben ser representadas por personas en igualdad de circunstancias.

SEGUNDO. De las acciones afirmativas para personas oaxaqueñas migrantes y residentes en el extranjero.

11. La naturaleza de las medidas afirmativas está encaminada a beneficiar a grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. De esta manera, la

interpretación de las medidas debe traducirse en el mayor beneficio del grupo, buscando siempre la optimización del principio de igualdad sustantiva. Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para determinadas personas en situación de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan grupos específicos⁴.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

12. La Sala Superior del TEPJF, resolvió que los espacios que se reserven para personas de la comunidad migrante, en su modalidad de acción afirmativa, deben estar efectivamente garantizados para personas migrantes y residentes en el extranjero. En consecuencia, se deben analizar a detalle las condiciones específicas para que las personas que pretendan beneficiarse de la medida afirmativa, efectivamente cumplan los requisitos que acrediten esta calidad, y de esta manera, maximizar este derecho y ofrecer una garantía de que las personas que participen en la contienda electoral representen simbólicamente a esa comunidad, lo que eventualmente impacta en la representación de los intereses de quienes la integran.⁵
13. Las disposiciones contenidas en los Lineamientos objeto del presente acuerdo no implican una intervención en la vida interna de los partidos políticos ni en los procesos internos que estos institutos políticos implementan para la selección y registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. Su diseño tiene el propósito de maximizar el derecho conferido a la comunidad de personas oaxaqueñas residentes en el extranjero, establecido en la LIPPEO, y garantizar que las personas postuladas tengan una oportunidad efectiva para acceder a los espacios de representación proporcional establecidos y, con ello, a la representación del grupo en situación de discriminación en el que se sitúa.
14. En ese sentido, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia JDC/149/2023 y acumulados, con relación al registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, así como a la sanción por incumplimiento a la postulación de la candidatura migrante o binacional; se considera pertinente reformar el artículos 12, 13, 16, 19, 22, 23 y Segundo Transitorio, de los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la Diputación Migrante o Binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo IEEPCO-CG-31/2023.

⁴ Jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

⁵ Sentencia SUP-JDC-346/2021 Y ACUMULADOS, Sala Superior del TEPJF



15. Con relación al artículo 16 fracción II de los Lineamientos en comento, que prevé la edad mínima de 21 años como requisito para la persona candidata a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, que fue controvertido por la ciudadanía y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un agravio ineficaz, toda vez que esta disposición es contraria a lo establecido por el artículo 55, fracción II de la Constitución Federal, pero para la que la mencionada autoridad jurisdiccional se encuentra impedida de aplicar control de constitucionalidad al no existir un acto concreto de aplicación. Esta autoridad, al momento de la aprobación de los Lineamientos, tomó en cuenta el Artículo 34, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, empero, atendiendo el principio de supremacía constitucional, tomará en cuenta la edad mínima de 18 años, prevista en la norma federal como requisito para acceder al registro de la diputación prevista en los lineamientos en discusión.
16. En ese sentido, se realizan las modificaciones de los siguientes artículos respecto a los Lineamientos para la postulación, registro y asignación de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO
<p>ARTÍCULO 12</p> <p>Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales, garantizando la paridad entre mujeres y hombres.</p> <p>El registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se realizará a través de:</p> <p>I.- Por listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional. Estas listas se integrarán por fórmulas de candidaturas</p>	<p>ARTÍCULO 12</p> <p>Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales, garantizando la paridad entre mujeres y hombres.</p> <p>El registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se realizará conforme a lo señalado en el artículo 186 numeral 4 de la LIPEEO, que establece:</p> <p>I. Por listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional;</p>

[Handwritten blue mark]

[Handwritten blue mark]



<p>compuestas cada una por una candidatura propietaria y una suplente del mismo género. Los partidos políticos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres, registrando en el primer lugar de la lista, una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidaturas de uno y otro sexo hasta agotar la lista.</p>	<p>y</p> <p>II. Por relaciones de hasta veinticinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas candidaturas de mayoría relativa, salvo la fórmula a la candidatura migrante o binacional, que deberá atender los requisitos establecidos en el artículo 16 de los presentes Lineamientos.</p> <p>Estas listas se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una candidatura propietaria y una suplente del mismo género. Los partidos políticos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres, registrando en el primer lugar de la lista, una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidaturas de uno y otro sexo hasta agotar la lista.</p>
<p>ARTÍCULO 13</p> <p>Todos los partidos políticos integrarán en su lista de representación proporcional, al menos una candidatura Migrante o Binacional, según corresponda la alternancia de género.</p> <p>La postulación de la candidatura a la diputación migrante o binacional deberá garantizarse dentro del primer 30% de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presente el partido político, es decir, dentro de los primeros cinco lugares de la lista referida en la fracción primera del párrafo cuarto del artículo 186 de la LIPEEO.</p>	<p>ARTÍCULO 13</p> <p>Todos los partidos políticos integrarán en su lista de representación proporcional, al menos una candidatura Migrante o Binacional, según corresponda la alternancia de género.</p> <p>La postulación de la candidatura a la diputación migrante o binacional deberá garantizarse dentro del primer treinta por ciento de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presente el partido político, conforme a lo marcado en el artículo 186 numeral 4, de la LIPEEO, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Si el registro se realiza conforme a la fracción primera, esta deberá considerar</p>



	<p>dentro del primer treinta por ciento de lugares de la lista.</p> <p>b) Si el registro se realiza conforme a la fracción segunda, el partido político deberá indicar en que lugar de la lista dentro del primer treinta por ciento ocupará la candidatura migrante, respetando el principio de paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 16</p> <p>La persona candidata a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local, la LIPEEO y los Lineamientos en Materia de Paridad de Género del IEEPCO, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser nativa del estado de Oaxaca con residencia efectiva en el extranjero mínima de dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>II. Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación; (...)</p>	<p>ARTÍCULO 16</p> <p>La persona candidata a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local, la LIPEEO y los Lineamientos en Materia de Paridad de Género del IEEPCO, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser nativa del estado de Oaxaca con residencia efectiva en el extranjero mínima de dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>II. Tener más de 18 años cumplidos en la fecha de la postulación; (...)</p>
<p>ARTÍCULO 19</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LIPEEO, la DEPPPyCI revisará las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación migrante o binacional que presenten los partidos políticos e integrará el expediente respectivo; verificando el cumplimiento de los requisitos legales. De ser el caso realizará los requerimientos y</p>	<p>ARTÍCULO 19</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LIPEEO, la DEPPPyCI revisará las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación migrante o binacional que presenten los partidos políticos e integrará el expediente respectivo; verificando el cumplimiento de los requisitos legales. De ser el caso realizará los requerimientos y aperebimientos necesarios a que haya lugar.</p>

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



<p>apercibimientos necesarios a que haya lugar.</p> <p>En caso de que un partido político no haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO a través de la DEPPPyCI, lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre la fórmula respectiva, caso contrario, se dará cuenta al Consejo General del Instituto y se le sancionará con amonestación pública y con el no registro de su lista de representación proporcional.</p> <p>En caso de que un partido político no haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO, lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el período que señale la resolución.</p> <p>Dentro del plazo establecido por el IEEPCO, la DEPPPyCI elaborará el dictamen sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional y lo pondrá a consideración del Consejo General para su análisis y eventual aprobación.</p> <p>Corresponde al Consejo General del Instituto, aprobar el registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional que soliciten los partidos políticos.</p>	<p>En caso de que un partido político no haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO a través de la DEPPPyCI, lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre la fórmula respectiva, caso contrario, se dará cuenta al Consejo General del Instituto para los efectos señalados en la fracción VI del artículo 186 de la LIPEEO.</p> <p>Dentro del plazo establecido por el IEEPCO, la DEPPPyCI elaborará el dictamen sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional y lo pondrá a consideración del Consejo General para su análisis y eventual aprobación.</p> <p>Corresponde al Consejo General del Instituto, aprobar el registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional que soliciten los partidos políticos.</p>
<p>ARTÍCULO 22</p> <p>En el caso de que un partido político no</p>	<p>ARTÍCULO 22</p> <p>En el caso de que un partido político no</p>

f



<p>haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO, lo requerirá para que, dentro de un término de 48 horas, registre la fórmula respectiva, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y el no registro de su lista de representación proporcional.</p>	<p>haya registrado la fórmula de diputación migrante o binacional, el IEEPCO, lo requerirá <u>en primera instancia</u> para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la LIPEEO.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.</p> <p>En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 23</p> <p>La ciudadanía del estado de Oaxaca residente en el extranjero emitirá su voto a favor del partido político que integre la fórmula de la candidatura migrante o binacional, la cual estará contenida dentro de los primeros cinco lugares en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional del partido político de su preferencia.</p> <p>La votación obtenida, procedente de la ciudadanía del estado de Oaxaca residente en el extranjero, se sumará al resultado del cómputo total que obtenga cada partido político en la entidad, la cual, servirá de base para que el Consejo General determine la asignación de diputaciones por el principio de</p>	<p>ARTÍCULO 23</p> <p>La ciudadanía del estado de Oaxaca residente en el extranjero emitirá su voto a favor del partido político que integre la fórmula de la candidatura migrante o binacional, la cual estará contenida dentro del primer treinta por ciento de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional del partido político de su preferencia, a través de cualquiera de las dos modalidades que establece el artículo 12 del presente ordenamiento.</p> <p>La votación obtenida, procedente de la ciudadanía del estado de Oaxaca residente en el extranjero, se sumará al resultado del cómputo total que obtenga cada partido político en la entidad, la cual, servirá de base para que el Consejo</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



<p>representación proporcional y realice la declaratoria respectiva</p>	<p>General determine la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realice la declaratoria respectiva.</p>
<p>TRANSITORIOS Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del IEEPCO. Segundo. Para hacer efectiva la postulación de candidaturas migrantes o binacionales por parte de todos los partidos políticos, para el proceso electoral 2023- 2024, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 23, numeral 1, de la LIPEEO, únicamente se postularán candidaturas a diputaciones de representación proporcional mediante el sistema de lista, compuesta de 17 candidaturas, votada en una sola circunscripción plurinominal.</p>	<p>TRANSITORIOS Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del IEEPCO.</p>

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la Sentencia JDC-149-2023 Y ACUMULADOS del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y con fundamento en lo dispuesto por lo establecido en los artículos 35, fracciones I y II, y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 329 y 330 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 23, fracción I, y 24 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 38 fracciones XXI, XXII, XXVI, LVIII; así como artículo 173, numeral 5, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los artículos 12, 13, 16, 19, 22, 23 y Segundo Transitorio de los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca, en lo concerniente a registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional; sanción por incumplimiento a la postulación de la candidatura migrante o

binacional y requisito de edad para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. La reforma a los artículos 12, 13, 16, 19, 22, 23 y Segundo Transitorio de los Lineamientos, objeto del presente acuerdo, entrarán en vigor al momento de su aprobación por parte de este Consejo General.

TERCERO. Se deroga el transitorio tercero de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados por este Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos correspondientes

QUINTO. En virtud de que el presente Acuerdo versa sobre el cumplimiento de una sentencia, notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así mismo, hágase de conocimiento público a través de la página de Internet de este Instituto y redes sociales oficiales, considerando la accesibilidad en la difusión de la información.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de enero del dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ

GÓMEZ

